

INE/CG1859/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. En fecha tres de junio del dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema Integral de fiscalización el oficio INE/BC/JDE07/VE/528/2024 suscrito por la Mtra. Karen López Noyola Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva 07 Distrito del Instituto Nacional Electoral de Baja California, mediante el cual en cumplimiento al punto quinto del acuerdo dictado dentro del expediente JD/CA/JD07/PRI/PEF/1/2024 de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, da vista a esta Unidad remitiendo el expediente, integrado por el escrito de queja signado por Joel Abraham Blas Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Baja California, en contra del partido Morena, así como en contra de su candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California, el C. José Luis Dagnino López, denunciando la presunta omisión de incluir el identificador único en un anuncio espectacular instalado en el estado referido, hecho que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California (Fojas 015 a 023 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho público y notorio para esa autoridad que el C. JOSE LUIS BAGNINO LÓPEZ es Presidente del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California electo para el periodo 2022-2024.

SEGUNDO.- Que en fecha 07 de noviembre de 2023, el partido político MORENA emitió la "Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024" visible en la siguiente liga electrónica:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2.023/CNVNAL2324.pdf>

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEBC), resolvió en Sesión Extraordinaria respecto a las solicitudes de registro de planillas a municipales de los Ayuntamientos de Baja California presentadas por los partidos políticos con registros ante este órgano electoral y un candidato independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El periodo de campaña inició el 15 de abril de 2024 y concluye el 29 de mayo del mismo año.

CUARTO.- Que el día 26 de abril de este año, al dar un breve recorrido por el municipio de San Felipe se tomaron las siguientes fotografías del espectacular que enseguida se inserta, indicando debajo de las fotografías la ubicación en la que puede ser encontrado el espectacular, solicitando desde este momento a la autoridad se sirva a dar fe de su existencia. En dicho espectacular se observa la frase "2 DE JUNIO. VOTA TODO MORENIS La esperanza de México", "CLAUDIA SHEINBAUM. PRESIDENTA", "JOSÉ LUIS DAGNINO. PRESIDENTE MUNICIPAL", además de una fotografía de las personas mencionadas vistiendo prendas guindas.

También nos resulta evidente apreciar la falta del número de identificación de la cartelera del Instituto Nacional Electoral.

Las imágenes del espectacular mencionado son las siguientes:



1.- Fotografías del espectacular ubicado en Calle Malecón Sur, Sin Número, más precisamente en donde termina el Malecón de San Felipe, en la casa de botes de la selección de remo.

Los hechos expuestos, constituyen infracciones a la normatividad electoral en términos de lo enseguida expuesto:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos referidos constituyen a una infracción atribuible al C. **JOSÉ LUIS DAGNINO LOPEZ**, en su carácter de candidato en el Proceso de Selección de la Candidatura a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California.

(...)

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, ESPECTACULARES, pantallas electrónicas, postes • similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo.

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas** consistente en dos impresiones fotográficas insertas en el contenido de la presente denuncia.
- **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones** en todo lo que beneficie a la parte que represento.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 026 a 027 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 028 a 031 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 032 a 033 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora Coordinadora de Resoluciones "PE" A y Líder de Proyecto de Resoluciones "PE" A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 034 a 035 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil

veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/25853/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 036 a 039 del expediente)

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/25854/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 040 a 043 del expediente)

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24919/2024**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la verificación y certificación de la existencia del espectacular denunciado en el escrito de queja. (Fojas de la 044 a 049 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/DS/2386/2024**, la Dirección del Secretariado, acordó tener por recibida la documentación de cuenta, registrándola con el número de expediente **INE/DS/OE/857/2024**, admitiendo dicha solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral requerida. (Fojas 050 a 054 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro la 07 junta Distrital Ejecutiva de Baja California realizó el Acta no. **INE/BC/JD07/OE/AC012/12-06-24**, mediante la cual constató la inexistencia del anuncio espectacular. (Fojas 055 a 057 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1564/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones informara, si dicho espectacular, ha sido objeto de monitoreo, indicará si fue o será motivo de observación en el oficio de errores y omisiones emitidos o por emitir con relación a la revisión de informes de campaña y

manifestará lo que a su consideración sirviera para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 058 a 062 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DA/2275/2024**, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 063 a 065 del expediente).

X. Notificación de la admisión e inicio de procedimiento de queja, al quejoso Joel Abraham Blas Ramos. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, al C. Joel Abraham Blas Ramos la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito mediante el oficio número **INE/UTF/DA/29514/2024** a través del correo electrónico proporcionado. (Fojas 066 a 069 del expediente)

XI. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena de México.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/25856/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 101 a 106 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 107 a 117 del expediente)

“(…)

PRONUNCIAMIENTO Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO

a) Respecto a este punto señalado con a), se hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral que, al no ser un hecho propio, No se cuenta con póliza contable ni registro en el Sistema Integral de fiscalización, por las siguientes razones:

*a.1.- Que este Instituto Político y sus candidatos la **DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO** y el **C. JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ**, **NO** teníamos conocimiento del espectacular motivo de la presente queja en materia de*

fiscalización, hasta que esa Autoridad Electoral nos lo hizo de nuestro conocimiento a través del Oficio **INE/UTF/DRN/25856/2024**.

a.2.- Inclusive esa Autoridad Fiscalizadora NO había advertido la presencia del mismo a través de su estructura de monitoristas, hasta que se hizo de su conocimiento por parte del quejoso, lo que derivó en que esta Autoridad Fiscalizadora NO lo observo a este Partido Político en el Oficio de errores y omisiones correspondiente al periodo referido, para dentro de nuestra garantía de audiencia, haber realizado el deslinde respectivo, en tiempo y forma.

a.3.- Este Instituto Político y sus candidatos la **DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO** y el **C. JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ** niegan que hayan contratado, consentido o autorizado el espectacular referido, en la queja interpuesta por el **C. JOEL ABRAHAM BLAS RAMOS**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Baja California, por lo este Partido Político Morena y sus candidatos **NIEGAN** que se trate de un hecho propio.

a.4.- Hacemos del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que este Partido Político y sus candidatos la **DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO** y el **C. JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ** han reportado de manera diligente todo lo referente a los ingresos y gastos de campaña en el Sistema Integral dentro del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Baja California.

a.5.- Se **NIEGA** que el Partido Político Morena y sus candidatos la **DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO** y el **C. JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ** tengan vínculo alguno con la o las personas responsables de la colocación del espectacular en comento, ya que, la propaganda en espectaculares desplegada por este Instituto Político, sus candidatas y candidatos en todo el territorio del Estado de Baja California, ha sido diligentemente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

XII. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al C. José Luis Dagnino López otrora Candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Baja California.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, su apoyo y colaboración

a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. José Luis Dagnino López otrora Candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Baja California. (Fojas 70 a 75 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/2409/2024**, se notificó a José Luis Dagnino López, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 76 a 92 del expediente)

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, José Luis Dagnino López dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 93 a 100 del expediente)

XIII. Acuerdo de ampliación de sujetos del presente procedimiento. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó ampliar los sujetos del presente procedimiento, así como emplazar a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a su otrora candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, por la probable responsabilidad y beneficio de otros sujetos obligados distintos al que se aperturó inicialmente, respecto de los hechos objetos de investigación. (Fojas 118 a 119 del expediente)

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 120 a 123 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 124 a 125 del expediente)

XV. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena de México.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30924/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 126 a 132 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 133 a 150 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

a) *La póliza contable del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por ese partido que representa, así como de José Luis Dagnino López, candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California, donde se encuentre el reporte de los gastos asociados a el anuncio espectacular que se denuncia, siendo el siguiente*

(Inserta imagen)

RESPUESTA: *Se hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral que, al no ser un hecho propio, No se cuenta con póliza contable ni registro en el Sistema Integral de fiscalización, por las siguientes razones:*

a. 1.- *Que este Instituto Político y sus candidatos la **DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO** y el **C. JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ**, NO teníamos conocimiento del espectacular motivo de la presente queja en materia de fiscalización, hasta que esa Autoridad Electoral nos lo hizo de nuestro conocimiento a través del Oficio **INE/UTF/DRN/25856/2024** y ahora con la aplicación de los sujetos investigados **INE/UTF/DRN/30924/2024**.*

a.2.- *Inclusive esa Autoridad Fiscalizadora NO había advertido la presencia del mismo a través de su estructura de monitoristas, hasta que se hizo de su conocimiento por parte del quejoso, lo que derivó en que esta Autoridad Fiscalizadora*

NO lo observó a este Partido Político en el Oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo ni tercer periodo de fiscalización.

a.3.- *Este Instituto Político y sus candidatos la DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO y el C. JOSE LUIS DAGNINO LOPEZ niegan que hayan contratado, consentido o autorizado el espectacular referido, en la queja interpuesta por el C. JOEL ABRAHAM BLAS RAMOS, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Baja California, por lo este Partido Político Morena y sus candidatos NIEGAN que se trate de un hecho propio.*

a.4.- *Hacemos del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que este Partido Político y sus candidatos la DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y el C. JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ han reportado de manera diligente todo 10 referente a los ingresos y gastos de campaña en el Sistema Integral dentro del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Baja California.*

a.5.- *Se NIEGA que el Partido Político Morena y sus candidatos la DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO y el C. JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ tengan vínculo alguno con la o las personas responsables de la colocación del espectacular en comento, ya que, la propaganda en espectaculares desplegada por este Instituto Político, sus candidatas y candidatos en todo el territorio del Estado de Baja California, ha sido diligentemente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.*

(...)”

XVI. Notificación de la inicio y emplazamiento del procedimiento a la otrora candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30928/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la otrora candidata a la Presidencia de la República la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 151 a 160 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo mediante su representante legal el Mtro. Arturo Manuel Chávez López dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 161 a 168 del expediente)

(...)

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

Claudia Sheinbaum, mi representada, niega categóricamente los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización presentada por Joel Abraham Blas Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral en Baja California. En la denuncia alega una posible transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, debido a la presunta omisión de incluir el ID-INE. La queja presentada solamente aporta fotografías y la ubicación de las pancartas denunciadas.

Las pruebas proporcionadas son insuficientes para establecer una omisión al cumplimiento a la normatividad electoral. Estas fotografías no tienen valor probatorio pleno, sino que únicamente demuestran de manera indiciaria que la propaganda existe y dónde está colocada. Quien presenta una queja de esta naturaleza debe aportar pruebas documentales verificables que demuestren fehacientemente que los partidos políticos no registraron las actividades y los gastos correspondientes en el SIF. Sin embargo, en el presente caso las imágenes no proporcionan información detallada y concluyente sobre quién creó esta propaganda, quién gestionó su colocación y si los partidos políticos omitieron reportar estos gastos a través del SIF, así como tampoco se comprueba que el espectacular no haya sido debidamente registrado. Tampoco demuestran que los responsables de la campaña hayan omitido su obligación de reportar estos gastos y actividades conforme a lo establecido por la normatividad electoral vigente.

(...)

En conclusión, las acusaciones por parte del Partido Acción Nacional carecen de sustento probatorio suficiente para demostrar una omisión en el reporte de ingresos y egresos en la campaña por parte de los partidos políticos que postularon a mi representada. No puede concluirse que existió un incumplimiento en las obligaciones de reporte, ya que es crucial contar con evidencia documental que respalde de manera concreta y detallada acusaciones formuladas por el quejoso. Entonces, es necesario que se desestime la denuncia debido a la falta de pruebas contundentes y suficientes.

(...)"

XVII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30927/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del trabajo, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 169 a 175 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido del trabajo dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 176 a 178 del expediente)

“ (...)

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que. los gastos de campaña, recibos. contratos. facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)”

XVIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30925/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y Se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 179 a 185 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 186 a 188 del expediente)

“(…)

Que por medio del presente escrito y están en tiempo y forma vengo a dar contestación al emplazamiento hecho el día 27 de junio del presente año, sobre el expediente al rubro indicado, en donde nos requiere una serie de información en materia de fiscalización, específicamente sobre la presunta omisión de incluir el identificador único en un anuncio espectacular.

Por lo cual me permito hacer las siguientes manifestaciones, en primer término, en el estado de Baja California se ha celebrado una elección local, en donde se firmó convenio de coalición con MORENA y FUERZA POR MEXICO BC, este convenio fue una coalición flexible.

Tres de los siete domicilios fueron en coalición, quedando fuera de dicha Coalición el Municipio de San Felipe, en referida ciudad postulamos candidatura a la alcaldía por parte del Partido Verde Ecologista de México, a la Lic. Adriana López Quintero.

Ahora bien, en cuanto a la información que nos solicitan, debemos mencionar que este Instituto Político desconoce en su totalidad dicha información, toda vez que hace referencia únicamente al partido MORENA y en referido municipio competimos en contra de MORENA. Por lo tanto, me es imposible proporcionar dichos elementos o información solicitada ya que la misma es única y exclusiva del Partido Político MORENA.

“(…)”

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización. (en adelante Dirección de Programación).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC**

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1901/2024**, se solicitó a la Dirección de Programación que en el ejercicio de sus atribuciones informara, si obra en sus registros ID-INE de dicho espectacular, así como remitir los reportes que genera el Registro Nacional de Proveedores y manifestará lo que a su consideración sirviera para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 189 a 194 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DPN/253/2024**, la Dirección de Programación dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 195 a 197 del expediente)

XX. Razones y Constancias.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de registrar el hallazgo de datos de localización del C. José Luis Dagnino López, a fin de realizar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 198 a 204 del expediente)

XXI. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedentes abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 205 a 206 del expediente).

XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
José Luis Dagnino López Otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California	INE/UTF/DRN/34468/2024 12 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	207 a 214

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Claudia Sheinbaum Pardo Otrora candidata a la Presidencia de la República.	INE/UTF/DRN/34467/2024 12 de julio de 2024	15 de julio de 2024 255 a 260	215 a 222
Partido Político Revolucionario Institucional.	INE/UTF/DRN/34462/2024 12 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	223 a 230
Partido Político Morena.	INE/UTF/DRN/34463/2024 12 de julio de 2024	17 de julio de 2024 263-283	231 a 238
Partido Político Verde Ecologista De México.	INE/UTF/DRN/34460/2024 12 de julio de 2024	15 de julio de 2024 261 a 262	239 a 246
Partido Político del Trabajo.	INE/UTF/DRN/34461/2024 12 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	247 a 254

XXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 285 a 286 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado. Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Morena y sus entonces candidatos al cargo de Presidente Municipal de San Felipe, Baja California, José Luis Dagnino López y, de la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, incurrieron en violaciones a la normativa electoral, respecto a la omisión de incluir el identificador único en un anuncio espectacular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplen con lo dispuesto en los artículos 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)”

INE/CG615/2017

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que solo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC**

El tres de junio del dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema Integral de Fiscalización el oficio INE/BC/JDE07/VE/528/2024 suscrito por la Mtra. Karen López Noyola, Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual en cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo dictado dentro del expediente JD/CA/JD07/PRI/PEF/1/2024 de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, da vista a esta Unidad remitiendo el expediente, integrado por el escrito de queja signado por Joel Abraham Blas Ramos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Baja California, en contra del partido Morena, así como en contra de su candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California, el C. José Luis Dagnino López, denunciando la presunta omisión de incluir el identificador único en un anuncio espectacular instalado en el estado referido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California, lo que se muestra a continuación:

ID	Ubicación	Imagen presentada por el quejoso
1	Calle Malecón sur, Sin número más precisamente en donde termina el Malecón de San Felipe, en la casa de botes de la selección del remo.	

ID	Ubicación	Imagen presentada por el quejoso
		

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las dos fotografías presentadas por el quejoso respecto del concepto denunciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración de este, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.³

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena, así como al ciudadano José Luis Dagnino López, entonces candidato a Presidente Municipal de San Felipe, Baja California, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que a ese momento integraban el expediente; así como solicitarles información respecto de las lonas materia del presente procedimiento.

Ahora bien, de las contestaciones del Partido Morena y el ciudadano José Luis Dagnino López, se advierte medularmente lo siguiente:

- Niegan la falta de que se les acusa en cuanto a la omisión de incluir el identificador único en un anuncio espectacular.
- Manifiestan haber reportado de manera puntual todo lo relacionado con los ingresos y gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Niegan haber contratado, consentido o autorizado el espectacular de referencia.
- Refieren la intervención de terceros ajenos al partido y sus candidatos quienes en el contexto de libertad de expresión de ideas y opiniones pudieron colocar el espectacular.

Así mismo, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos del procedimiento de mérito, procediéndose a emplazar a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de

³ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

México, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de a República por la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Ahora bien, de las contestaciones de los partidos políticos integrantes de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, se advierte medularmente lo siguiente:

- Niegan que Morena y/o sus candidatos tengan vínculo alguno con la persona responsable de la colación del espectacular.
- Niegan que el espectacular haya sido contratado, solicitado, tolerado o permitido por Morena o sus candidatos.
- Refieren que el espectacular se desarrolló como una actividad llevada a cabo por terceros ajenos a Morena y sus candidatos.

En ese orden de ideas y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos objeto de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia de la propaganda electoral que se investiga, por lo que, una vez recibida la documentación de cuenta, la se registró con el número de expediente INE/DS/OE/0857/2024, admitiendo la solicitud de certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral y requiriéndose a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, con el objeto de llevar a cabo la fe de hechos requerida.

En ese sentido, mediante el acta circunstanciada INE/BC/JD07/OE/AC012/12-06-24 del doce de junio de dos mil veinticuatro integrada al Expediente INE/DS/OE/0857/2024, se constituyeron en el domicilio señalado por el quejoso, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia de lo denunciado, de lo que se obtuvo lo siguiente:

“(…) En la ubicación antes mencionada se encuentra una estructura de metal, de 10 metros de altura aproximadamente, el cual no cuenta con espectacular, ni publicidad alguna de propaganda denunciada.

“(…) conforme a lo señalado, las diligencias de fe publica requeridas por el peticionario se realizan conforme a la percepción de los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.”

Lo anterior se constata en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC**

Ubicación	Imagen presentada por el quejoso	Certificación INE/BC/JD07/OE/AC012/12-06-24
<p>Calle Malecón sur, Sin número mas precisamente en donde termina el Malecón de San Felipe, en la casa de botes de la selección del remo.</p>		

Asimismo, continuando con la línea de investigación se procedió a solicitarle a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si en los registros obra el ID-INE asignado al espectacular denunciado, informando el once de julio de dos mil veinticuatro, que se efectuó la búsqueda de los proveedores con registros de espectaculares ubicados dentro de los parámetros proporcionados, tales como calle, entidad y referencias, sin que se identificaran coincidencias exactas de algún espectacular con la ubicación denunciada.

Se destaca que el acta circunstanciada en comento y la respuesta de la Dirección de Programación Nacional, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos

consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Esta autoridad fiscalizadora al atender los principios de exhaustividad en la investigación y el principio de presunción de inocencia del que goza todo sujeto de derecho, así como de todas y cada una de las diligencias realizadas por esta autoridad, de las que se advierte la inexistencia de la propaganda electoral denunciada, es que se arriba a la conclusión que al no estar acreditada la premisa, consistente en la existencia de la propaganda fija, no se demostró el presupuesto material para la existencia de la infracción normativa, objeto de la investigación, pues el requisito previo y que resulta necesario para la integración de todos y cada uno de los elementos de la infracción, como es la existencia de la propaganda fija, no se demostró, en consecuencia, no es posible la realización de la conducta atribuida los denunciados.

Esta autoridad tiene en cuenta que en la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado, tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que en su conjunto conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica⁴.

Es decir, que la vinculación de cada elemento se establece, en principio, en la necesidad de que exista la conducta como causa generadora del análisis normativo, posteriormente, la determinación de su trascendencia jurídica, a través de la tipicidad con la adecuación de la conducta a la descripción de la norma previsor de la infracción; posteriormente la antijuridicidad, con la indispensable valoración respecto a la transgresión de los valores éticos y socialmente trascendentes tutelados en la norma jurídica, para finalmente, establecer el grado de culpabilidad del sujeto respecto a la conducta realizada⁵.

⁴ La prelación lógica de los elementos consiste en que “cuando existiendo un aspecto negativo del delito, ya no hay posibilidad de la concurrencia de otro aspecto negativo del mismo”. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2007, Pág. 226.

⁵ El autor en cita afirma que “cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a un aspecto negativo: ausencia de conducta y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito. En estas condiciones, si hemos admitido una prelación lógica de los elementos en su aspecto positivo, se produce como corolario que, al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, siguientes al elemento ausente, en apoyo a la mencionada prelación lógica, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo.” Ídem.

Lo anterior, se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**; que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

Así, en todos los casos al no acreditarse la existencia de la conducta imputada a los sujetos obligados, consistente en la omisión de incluir el identificador único en un anuncio espectacular, resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En este tenor, al haberse instado a esta autoridad fiscalizadora con la formulación de la queja de mérito y con ello iniciar el procedimiento administrativo sancionador, constituyendo la relación jurídica procedimental sustancial, en el que el efecto jurídico puede consistir en la imposición de una sanción, en consecuencia, como tercero imparcial esta autoridad electoral, debe observar el principio de presunción de inocencia, que consiste en que se “supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa podrá alguien ser sancionado⁶”.

Lo anterior implica que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos. Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

⁶ Olvera Cobo, Tomás, El Procedimiento Administrativo Sancionado Tipo, Editorial Bosch, 2ª edición, España, 2001, Pág. 83.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: ***Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Cabe señalar que de los hechos presuntamente efectuados, la parte quejosa estuvo en oportunidad de poder, de forma previa a la interposición del escrito, solicitar alguna certificación de hechos, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, sobre el o los conceptos dados a conocer, sin embargo, pasó desapercibida dicha opción probatoria.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros

y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente pruebas que expusieran circunstancias de modo, tiempo y lugar de la materia de la queja (propaganda y publicidad en la vía pública), el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Es por ello que se reitera que, dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la fecha, ubicación y modalidades de lo señalado. De igual modo, se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia, sin embargo, no se adjuntaron elementos revestido de Fe Pública que dieran certeza acerca de su existencia y ubicación. Siendo que la parte quejosa estuvo en plena oportunidad de hacerlo y acompañar en su escrito inicial de las respectivas certificaciones probatorias. Es importante hacer énfasis que, al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones⁷.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por el quejoso, los sujetos incoados y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, este Consejo General arriba a la conclusión de que, **no se demostraron los hechos y materia denunciados**, por lo que es dable determinar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículo 207 del Reglamento de Fiscalización; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

4. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. Las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, **unida al elemento del periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente en el escrito inicial de queja solicitó la aplicación de medidas cautelares, a efecto de que se retire la propaganda fija denunciada.

No obstante, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁸, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el

⁸ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC**

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Político Morena, su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California, el C. José Luis Dagnino López; de la entonces Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y su otrora candidata a la Presidencia de la República la C. Claudia Sheinbaum Pardo, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a Claudia Sheinbaum Pardo y José Luis Dagnino López, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso el Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1984/2024/BC**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**